INFORME SECRETARIAL. Al Señor Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 15 de julio de 2022.

EDGAR CASTRO CORDOBA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL

Caldas - Antioquia, quince (15) de julio de mil dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-129-40-89-002-2019-00466
Auto Interlocutorio	375
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado	Maria Luz Dary Acevedo Quintero, Luis Carlos Quintero y Elkin Acevedo Quintero
Asunto	Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

La Dra. LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO, actuando como apoderada judicial de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY**, representada legalmente por Víctor Hugo Romero Correa, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de en contra de **MARIA LUZ DARY ACEVEDO QUINTERO, LUIS CARLOS QUINTERO Y ELKIN ACEVEDO QUINTERO** por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($5.374.334.oo)** como capital contenido en el Pagaré Nº 0596368, más los intereses mora a partir del 29 de diciembre de 2018 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019, Una vez fueron expedidas y enviadas por correo certificado las comunicaciones judiciales a los señores María Luz Dary Acevedo Quintero, Luis Carlos Quintero y Elkin Acevedo Quintero, los primeros dos no se hicieron presentes dentro del

término fijado por la ley, razón por la que se expidió la respectiva notificación por aviso, respecto del codemandado Elkin Acevedo Quintero, el mismo se notificó de manera personal el día 11 de octubre 2019.

Según constancia allegada por la Oficina de correo INTEGRA TRANSPORTE Y SERVICIO LOGISTICO, la notificación por aviso fue recibida el día 18 de marzo de 2021, pero los señores María Luz Dary Acevedo Quintero y Luis Carlos Quintero, no se hicieron presentes al Despacho para retirar las copias pertinentes, además, el término del que disponían para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuvieran, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Razón por la que de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, se procede con la notificación por aviso.

Ahora, relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.

2. Los demandados María Luz Dary Acevedo Quintero, Luis Carlos Quintero y Elkin Acevedo Quinterono realizaron pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY LTDA** y en contra de **MARIA LUZ DARY ACEVEDO QUINTERO, LUIS CARLOS QUINTERO Y ELKIN ACEVEDO QUINTERO** por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($5.374.334.oo)** como capital contenido en el Pagaré Nº 0596368, más los intereses mora a partir del 29 de diciembre de 2018 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los interese causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

N O T I F I Q U E S E :

JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N°**79** y fijado en la secretaria del Juzgado el día **18 de julio de 2022** a las 8:00 a.m.

EDGAR CASTRO CORDOBA
Secretario